

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 15 de diciembre de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado Diego Fernando Rivera Eusse, esto es, globalvialjuridico@gmail.com, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma no ha sido reportada, ya que arrojó como resultado la siguiente dirección diegoeusse@hotmail.com ; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1594

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Singular– SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00300-00
Demandante:	Luis Gilberto Castro Eusse
Apoderado Judicial:	Diego Fernando Rivera Eusse
Correo Electrónico:	globalvialjuridico@gmail.com
Demandado:	Víctor Hugo Ayala Álzate

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, en el plenario allegó dos letras de cambio sin número, vislumbrándose que tanto en los hechos como en las pretensiones solo ejecuta una obligación, por tal razón deberá aclarar dicha situación. Adicional a ello, se denota que en el acápite de pretensiones hace referencia a situaciones que corresponden a hechos, siendo así las cosas tendrá que adecuar dicho punto; de igual manera, se le insta para que enuncie uno a uno los instalamentos adeudados, señalando para cada uno tantos sus intereses corrientes o de plazo, como los moratorios, y las fechas en que los mismos se causan, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO FERNANDO RIVERA EUSSE, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido; aunado a ello, se le requiere para efectúe la actualización del correo electrónico en la página web "SIRNA" de la Rama Judicial e informar con el escrito de subsanación, pues el enunciado en el libelo de la demanda no coincide con el reportado, artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: NO TENER como dependiente judicial a la persona autorizada en el acápite de "AUTORIZACIÓN DE DEPENDENCIA JUDICIAL", por cuanto no acreditó su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MCVO-PROYECTÓ

LP-REVISÓ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 69 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 16 DE DICIEMBRE
DEL 2020

La Secretaria,

**MARTHA LORENA
OCAMPO RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956e16193af1b26798b33840d0cbb38d8583f67b89c47b1dd2bd642c85c55351**
Documento generado en 15/12/2020 02:52:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>